



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad” MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 572 -2014-MPC

Cusco, 24 NOV 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL CUSCO

VISTOS, el Expediente N° 2014-29659 de fecha 10/10/2014, presentado por la Sra. Marcia Olazabal Avilés, Informe N° 811-2014-MPC/OGAJ, de fecha 07 de Noviembre de 2014, de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial del Cusco; y,

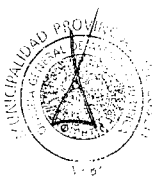
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional - Ley N° 27680 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 428 - 2014-MPC de fecha 01 de Octubre de 2014, se **RESUELVE IMPONER LA SANCIÓN DE CESE SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE SEIS MESES** en contra de la señora **Marcia Olazabal Avilés** en su condición de ex Supervisora de los comedores populares del Distrito de Santiago, por haber incurrido en las faltas administrativas disciplinarias **previstas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276**, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, y d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, mediante Expediente N° 2014-29659 de fecha 10/10/2014 presentado por la ex Supervisora de los comedores populares del Distrito de Santiago, Sra. Marcia Olazabal Avilés; interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 428 - 2014-MPC de fecha 01 de Octubre de 2014 en mérito a los fundamentos de hecho y derecho expuestos en el mencionado expediente, que de la revisión al escrito se verifica que el Administrado ha sido notificado válidamente en fecha 06 de Octubre 2014, por tanto la presentación del recurso se encuentra dentro del plazo establecido por ley;

Que, mediante Expediente N° 2014-29659 de fecha 10/10/2014 presentado por la ex Supervisora de los comedores populares del Distrito de Santiago, Sra. Marcia Olazabal Avilés; presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 428 - 2014-MPC de fecha 01 de Octubre de



ASESOR EN DESPACHO
DE ALCALDÍA



Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

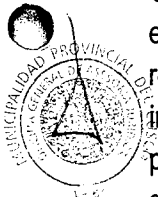
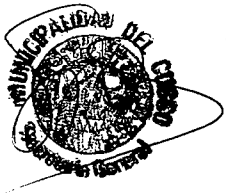
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

solicitando se declare fundada y se declare nulo la sanción impuesta por cuanto su objetivo contraviene la jurisprudencia constitucional estando incurso en causal de nulidad previsto en el numeral 1 y 2 del Art. 10° de la Ley N° 27444, por cuanto refiere:

- La existencia en el incumplimiento del plazo de notificación y publicidad en el diario oficial el peruano, restringiendo el derecho a la prescripción extintiva de la acción administrativa.
- Así mismo cuestiona la prescripción de la acción administrativa es de un (1) año contados a partir de que la autoridad competente toma conocimiento de la conducta constitutiva de falta disciplinaria sancionable, refiriendo que en fecha 16 de abril el Gerente Municipal conoce los hechos y es esta fecha la que debe ser tomada en cuenta para fines del cómputo de plazos para deducir la prescripción.
- Por otra lado refiere la infracción al derecho constitucional del plazo excesivo e irrazonable y principio de inmediatez, cuestionando el tiempo transcurrido entre la Resolución de Alcaldía que dispone la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario y la emisión de la Resolución mediante la cual se resuelve la imposición de sanción por falta administrativa.
- Así mismo, se refiere que esta Comunidad Provincial sustentó la imposición de la sanción disciplinaria en el principio de culpabilidad al sostener que el servidor público infractor, solo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente pues el principio de culpabilidad tiene aplicación no solo para las conductas delictivas sino también en las demás expresiones del derecho sancionador.
- También se refiere la existencia de omisión de relevar la calificación de la gravedad de la falta disciplinaria así como tipificarla, exponiendo por escrito, los elementos de la gravedad.
- Finalmente refiere la vulneración del derecho de proporcionalidad en la imposición de la sanción, refiriendo que la sanción a imponer debió dictarse observando que la aludida servidora no cuenta con antecedentes disciplinarios, en ese sentido corresponde calificar las faltas administrativas disciplinarias de conformidad con lo previsto en el Art. 27 del D.L N° 276, de conformidad al principio de proporcionalidad.

Que, habiendo realizado el análisis al recurso interpuesto por el administrado, se debe señalar que el Art. 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que: el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo Órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentar en nueva prueba. En los casos de actos administrativos, emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...); así en el entendido que conforme a lo dispuesto por la citada norma, en los casos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, corresponde que, ante los fundamentos expresados en el recurso administrativo se considere que:

- Ahora bien, respecto de la existencia en el incumplimiento del plazo de notificación y publicidad en el diario el peruano, restringiendo el derecho a la prescripción extintiva de la acción administrativa, se advierte que los efectos de la resolución de Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, se computan desde el día en que el proceso toma conocimiento de la misma, debiéndose además precisar que el recurso presentado por la



Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

impugnación no puede cuestionar la resolución de instauración de procedimiento administrativo disciplinario, por no constituir un acto impugnabile partiendo de las siguientes consideraciones:

- No se trata de un acto definitivo que pone fin a la instancia, sino, por el contrario, mediante este se determina el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario que no necesariamente tiene como conclusión la imposición de una sanción que pudiera afectar los derechos e intereses del trabajador.

No impide la continuación del procedimiento administrativo sino, mas bien, constituye acto inicial.

- No genera, de por sí, indefensión para el imputado, sino mas bien representa la oportunidad para que esté presente los descargos que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa.

Respecto a los demás fundamentos expuestos por la recurrente mediante los cuales cuestiona el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 428-2014-MPC, de fecha 01 de Octubre de 2014, se debe precisar que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios actuó correctamente al instaurar y desarrollar el proceso disciplinario en contra de la Sr. Marcia Olazabal Avilés y sancionarla, no habiéndose vulnerado el debido proceso, pues para ello no solo se ha basado en la correcta aplicación de la normativa nacional vigente, sino que ha actuado con el respaldo, que se encuentra en el Informe N°053-2013-GDHS-MPC y toda cuanta diligencia se dispuso así como la concurrencia de documentación sustentatoria como consecuencia de las investigaciones, que obran en el contenido del expediente.

Así mismo la recurrente debe de considerar que dentro de las obligaciones de la función pública está la de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así mismo salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los recursos públicos e informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la Función Pública, sin embargo en el curso de las investigaciones realizadas por la Comisión de Procesos Disciplinarios se evidencia la inobservancia de estos deberes tanto más que su persona y por la función que esta desarrollaba en su condición de SUPERVISORA DE LOS COMEDORES POPULARES DEL DISTRITO DE SANTIAGO, habiéndose generado perjuicio para los intereses del estado, representado por la Municipalidad de Cusco.

Ahora bien sobre la vulneración del derecho de proporcionalidad en la imposición de la sanción, si bien conforme manifestó la recurrente que no cuenta con antecedentes disciplinarios, por ello resulta desproporcional la imposición de sanción de CESE SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE SEIS (06) MESES, sin embargo, para efectos de evaluar el presente, previamente se debe de tener en consideración que la señora Marcia Olazabal Avilés desempeñaba el cargo de Supervisora de los Comedores populares del Distrito de Santiago, por cuanto el mismo le conlleva mayor deber de cuidado y observancia en el desarrollo y desempeño de sus funciones



Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

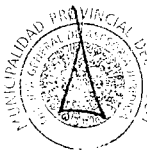
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

considerar además que, la instauración y desarrollo del proceso disciplinario materia de comentario no constituye un acto de desproporción, aunque el término del proceso solo amerite suspensión sin goce de remuneraciones, pues, si bien es cierto, que el art. 163° del Decreto Supremo N°005-9-PCM señala que se instaurara proceso cuando la gravedad de la falta pudiera ser causal de cese temporal mayor a treinta días o destitución, también de considerarse que es un mejor procedimiento para que el procesado ejerza su derecho de defensa, tal como ha ocurrido en el presente caso.

Por otro lado se debe de tener en cuenta que el Artículo 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta, por lo que para aplicar la sanción a que hubiera lugar, la autoridad respectiva debe tomar en cuenta además: a) **La reincidencia o reiterancia del autor**; b) El nivel de carrera; y c) la situación jerárquica del autor. Ante ellos es de considerar además que es potestad del titular de la entidad disminuir la sanción en proporción a la falta cometida y que en el presente caso no se hace mención a que se haya sancionado previamente a la trabajadora Marcia Olazabal Avilés por la misma u otra falta, de lo que es viable entonces considerar la posibilidad de atenuar la sanción impuesta.

En ese orden de ideas el Artículo 170° del D.S. N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector público, señala que: “La comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad recomendando las sanciones que sean de aplicación. Es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse”. Por cuanto el informe final que realiza la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el informe N°030-2014-CPPAD/MPC de fecha 12 de Agosto de 2014, en la que por unanimidad determinó recomendar la sanción de cese temporal de (06) seis meses sin goce de remuneraciones en contra de la servidora Marcia Olazabal Avilés, por la falta disciplinaria cometida en agravio de la Municipalidad Provincial de Cusco.

Finalmente en el entendido que en la emisión de la Resolución de Alcaldía N°428-2014-MPC, de fecha 01 de Octubre de 2014, no se ha incurrido en alguna de las causales de nulidad contempladas en Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y que se ha acreditado que la señora Marcia Olazabal Avilés quien desempeña el cargo de Supervisora de los Comedores Populares del Distrito de Santiago, ha incurrido en las faltas administrativas disciplinarias previstas en los incisos a) y d) del Artículo 28 de D.L 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, que establece: son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o destitución, previo proceso Administrativo : a) el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento, y d) La negligencia en el desempeño de las funciones, esta Asesoría considere que el recursos administrativo formulado contra la Resolución de Alcaldía N° 428-2014-MPC deviene en infundado, por lo que, recomienda que en aplicación del Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, se emita una Resolución de Alcaldía con la cual se



Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

Se declara infundada el recurso administrativo materia del presente informe y el agotamiento de la vía administrativa, resolución que al amparo de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá estar debidamente motivada, ello con la finalidad de evitar posteriores nulidades.

Que, mediante Informe N° 811-2014-MPC/OGAJ de fecha 07 de Noviembre 2014, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Comuna Provincial, señala que se declare FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de reconsideración formulada por la señora Marcia Olazabal Avilés contra la Resolución de Alcaldía N° 428-2014-MPC, sugiriéndose se atenué la sanción impuesta de SEIS (06) a DOS (02) MESES de cese temporal sin goce de remuneraciones en atención a que la recurrente no incurrió en reincidencia en la comisión de falta de carácter disciplinario y que la sanción impuesta deberá ser computada desde el día en se hizo efectiva la Resolución de Alcaldía N° 428-2014-MPC.

Que, el numeral 6.2 del Artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que, el acto administrativo puede motivarse con la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, estando a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276; Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y, de conformidad con el Informe N° 811-2014-MPC/OGAJ de fecha 07 de Noviembre 2014 de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial del Cusco, informe que conforme lo establece el artículo mencionado en el considerando precedente, forma parte integrante de la presente resolución; y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 20° Inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

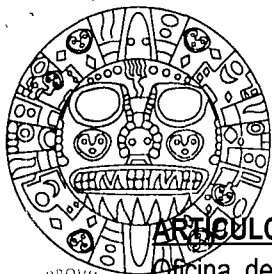
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de reconsideración formulada por la señora Marcia Olazabal Avilés contra la Resolución de Alcaldía N° 428-2014-MPC, sugiriéndose se atenué la sanción impuesta de SEIS (06) a DOS (02) MESES de cese temporal sin goce de remuneraciones en atención a que la recurrente no incurrió en reincidencia en la comisión de falta de carácter disciplinario y que la sanción impuesta deberá ser computada desde el día en se hizo efectiva la Resolución de Alcaldía N° 428-2014-MPC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la conformidad del Informe N° 811-2014-MPC/OGAJ de fecha 07 de Noviembre 2014 de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo establecido por el numeral 6.2 del Artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, informe que forma parte integrante de la presente resolución.



Palacio Municipal - Plaza Cusipata - Cusco - Perú

Teléfono: (084) 227152 - Fax: (084) 226701



“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración, Oficina de Personal y demás instancias administrativas el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR al Administrado Marcia Olazabal Avilés en su domicilio real señalado.

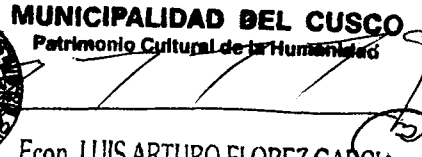
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad



Abog. WILLIAMS MANUEL QUINTANA FLORES
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DEL CUSCO
Patrimonio Cultural de la Humanidad



Econ. LUIS ARTURO FLOREZ GARCIA
ALCALDE

A.R.V

